

Reducción y retención en los rendimientos irregulares del trabajo

Planteamiento

Uno de los declarados propósitos de la vigente Ley del IRPF era el de simplificar la gestión del Impuesto. En este sentido, entre otras medidas, se hacía hincapié en procurar acercar el importe de las prestaciones a cuenta al de la deuda tributaria principal con el objetivo de evitar a un buen número de contribuyentes el trago de la declaración.

En la medida que se aproximase el importe de lo satisfecho anticipadamente al de la deuda final la diferencia entre una y otra cuantía, la cuota diferencial, tendería a ser despreciable, perdiendo así su interés el trámite de la declaración-autoliquidación.

Los entornos de la cuota diferencial cero se podían liquidar con anterioridad al plazo de la declaración, a cuyo efecto se concibió la llamada "comunicación de datos". Debidamente acotados sus posibles usuarios y ajustadas las condiciones en las que cabía hacer uso de la misma, se aligeraba la presión fiscal indirecta de los contribuyentes con un menor número de rentas, al mismo tiempo que se mejoraba la distribución temporal del trabajo en las Dependencias de Gestión tributaria, con la consiguiente economía de medios y esfuerzos.

La realidad es que, con todo y con eso, los diferenciales entre la deuda anticipada y la deuda principal así como el número de declarantes, no han cedido en los porcentajes que hubiera resultado deseable que lo hicieran. En un primer orden de cosas por la incidencia que en el mismo tiene la restrictiva normativa que excluye de los beneficios de la comunicación a quienes obtienen sus rendimientos de más de un pagador; en un segundo sentido el alcanzar el deber de declarar a quienes tienen derecho a aplicarse la deducción por adquisición de vivienda incorpora al mismo a una buena

porción de la población activa; y, en igual sentido, el resultar obligados a declarar quienes realizan aportaciones a un plan de pensiones incorpora al censo a otro porcentaje de contribuyentes nada despreciable. En definitiva, el expediente de simplificación queda reservado para quienes reciben sus primeros salarios y para los pensionistas que cobran una sola pensión.

En los tres casos es claro que es precisa la declaración para ajustar la deuda tributaria que, con los solos pagos a cuenta, no va a poder quedar resuelta -por efecto o por exceso- sin que sea posible, pues, obviar la liquidación del diferencial que corresponda. En otros casos, sin embargo, la necesidad de presentar declaración y el nacimiento de derechos de crédito que va ir parejo a la misma se podrían haber evitado si el redactor reglamentario hubiera sido más cuidadoso y se hubiera atendido al texto e intención de la Ley a la hora de cuantificar el importe de las prestaciones a cuenta. Este es el supuesto de los rendimientos irregulares del trabajo, en los que -necesariamente- el importe de la prestación a cuenta va a superar, con mucho, el de la deuda principal.

Otro de los baluartes de la Ley de Renta de 1998 venía constituido por la generalización de las reducciones -en la configuración de la base imponible o en la delimitación de la base liquidable- como herramienta básica para construir el concepto de renta disponible, expresión ajustada de la capacidad contributiva efectiva del contribuyente persona física. En este sentido, la irregularidad en la percepción de los rendimientos se extrajo de donde estaba técnicamente anclada -en la diferenciación entre la base imponible regular e irregular- para fundirla en la determinación de los distintos componentes imposables, a través de reducciones porcentuales en su imputación.

Así se hizo para los rendimientos del capital mobiliario –en particular para los derivados de contratos de seguro- y para los que trajeran causa de las llamadas actividades económicas. El mismo fin tuvieron los rendimientos irregulares del trabajo... hasta que una desventurada anécdota los encorsetó en una limitación –el resultado de multiplicar “el salario medio anual declarado” por el número de años de generación- que a fuerza de disparatada se ha encasquillado en la normativa legal con una fortaleza que amenaza una prolongada resistencia.

En ambas dimensiones –retenciones y reducciones- los rendimientos irregulares del trabajo han resultado confinados a márgenes que son calificables de inconstitucionalidad. Como no se ha de afirmar tal cosa careciendo de justificación y, si no es osado el hacerlo, proponiendo un posible remedio al mal, a tal objeto se dedica el resto de la exposición; eso sí, entiéndaseme bien, sin atisbo de presunción.

1. La retención a cuenta en rendimientos irregulares del trabajo

La norma reglamentaria en su texto actual establece un procedimiento general para el cálculo de las

retenciones a cuenta en los rendimientos del trabajo considerablemente complejo. La intención manifiesta es procurar acercarse todo lo posible a la simulación de lo que habrá de ser la medida de la capacidad económica del contribuyente en el momento en que se haya de cuantificar la deuda tributaria principal. En definitiva, en la medida en que incorpore a la cuantificación de la retención mensual un buen número de los datos que se van a tener en cuenta en la declaración anual la suma de las prestaciones a cuenta se asemejará a la de la deuda tributaria minimizando los diferenciales.

En esta línea se incorporan a la cuantificación de las retenciones las situaciones familiares relevantes del contribuyente e incluso se prevé un proceloso trámite de regularización de los cálculos iniciales cuando se produce en el transcurso del ejercicio una alteración de las condiciones cuantitativas o cualitativas que se tomaron como referencia para la cuantificación de las retenciones.

El procedimiento se desgaja en dos fases: primero se toma la base liquidable teórica y se simula el volumen total de retenciones anuales que corresponderían al aplicar a la misma una tabla que simula la tarifa del Impuesto (arts. 79 y 80 RIRPF). Una vez obtenida dicha cifra –la cuota de retención- se divide por la cuantía total de las retribuciones para obtener el tipo de retención (art. 81 RIRPF) que, finalmente, se aplicará a la cuantía total de las cantidades que se abonen (art. 72 RIRPF).

En el procedimiento descrito se advierte una disfunción: para calcular el tipo aplicable se toma como referencia la base neta –restadas las reducciones- tal y como se construirá en la declaración del Impuesto, pero luego ese tipo se aplica sobre los rendimientos brutos. Esta diferencia no es trascendente, en términos generales, pero sí es más que cuantiosa cuando se trata de rendimientos irregulares.

En el caso de los rendimientos irregulares, su imputación en la base imponible del IRPF no se hará por su importe íntegro, sino por el que resulte de aplicar el porcentaje de reducción del 30% en los términos que prevé el art. 17 LIRPF, y, sin embargo, el tipo de retención se ha de aplicar sobre la cuantía total. Esto da lugar a una diferen-

cia evidente entre la cuantía de la prestación a cuenta y la deuda tributaria principal. La propia Exposición de Motivos de la Ley 40/1998 proclama como un logro de la misma el que "se evita el exceso de los pagos a cuenta sobre la cuota diferencial del impuesto". El Tribunal Supremo (SSTS de 10 de julio de 1999, 2 y 18 de marzo de 2000, 19 de mayo de 2000¹, y 22 de marzo de 2001) viene haciendo notar que el sistema reglamentario de prestaciones a cuenta debe acomodarse a los principios de reserva de ley -respetando la literalidad y sentido de los preceptos legales- y al principio de capacidad económica -conduciendo su aplicación efectiva a que la suma previsible de las prestaciones a cuenta guarde una razón de proporcionalidad con el importe de la cuota líquida total- evitándose que opere como un mecanismo de financiación, a tipo de interés cero, de la Tesorería del Estado.

Pues bien, la normativa reglamentaria reproducida como resultado, precisamente, lo que sistemáticamente viene recriminando el Tribunal Supremo:

- a) Vulnera el principio de reserva de ley al separarse radicalmente del sentido y finalidad que a las prestaciones a cuenta otorga el art. 83.1 LIRPF cuando dice que "se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta": en los rendimientos del trabajo irregulares (art. 77 RIRPF) se prescinde de la base de la retención y se incide directamente sobre el importe íntegro satisfecho;
- b) Vulnera el principio de capacidad económica, puesto que su aplicación conduce a que el contribuyente deba de satisfacer pagos a cuenta por rendimientos que -atendida la delimitación legal del concepto de rendi-

miento imponible- no constituyen renta sujeta a gravamen, desde el momento en que no forman parte de la base imponible del Impuesto al cuantificar la deuda tributaria principal.

Una vez descrita la disfunción y localizado el origen únicamente restaría resolverlo. Salvo que pueda darse una razón que justifique el que respecto de los rendimientos irregulares se haya de abonar una prestación a cuenta superior a la deuda que genera su obtención, que a mí se me escapa, lo que procedería llevar a cabo sería reformar dos preceptos reglamentarios para acomodarlos a la legalidad. A continuación se reproducen los mismos y las alteraciones propuestas:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 72 RIRPF Importe de la retención o ingreso a cuenta</p> <p>1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II siguiente. La base de la reten-</p>	<p>Art. 72 RIRPF Importe de la retención o ingreso a cuenta</p> <p>1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II siguiente. La base de la reten-</p>

<p>ción será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 90 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. (...)</p>	<p>ción será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.4 para los rendimientos del trabajo, en el artículo 86 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 90 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. (...)</p>
<p>Art. 77 RIRPF Procedimiento general para determinar el importe de la retención (...) 4ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, excluidos los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores y teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 81 de este Reglamento. A los atrasos anteriormente citados se les aplicará el tipo fijo del 18%.</p>	<p>Art. 77 RIRPF Procedimiento general para determinar el importe de la retención (...) 4ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, excluidos los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, descontadas las reducciones previstas en el art. 17.2 de la Ley del Impuesto en función del plazo de generación de los rendimientos y teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 81 de este Reglamento. A los atrasos anteriormente citados se les aplicará el tipo fijo del 18%.</p>

2. Reducciones en los rendimientos irregulares del trabajo

Si las retenciones a cuenta a aplicar en los rendimientos irregulares del trabajo presentan la ilegalidad de que se ha dado razón, en el caso del cálculo mismo de dichos rendimientos, al efecto de imputarlos en la base imponible del Impuesto su regulación legal está lastrada de inconstitucionalidad por resultar claramente arbitraria la limitación que aqueja al porcentaje de reducción y que no se aplica a otros rendimientos.

Esta limitación carece por completo de justificación y conduce a una discriminación palmaria, desproporcionada ayuna de fundamento alguno entre los rendimientos irregulares del trabajo y los derivados del capital o de las actividades económicas. Obedece, como es bien sabido, a una esperpéntica improvisación del legislador ante una coyuntura anecdótica que, como suele ocurrir con frecuencia, se ha perpetuado por la fuerza de la inercia. Lo cierto es que en los últimos meses del año 1999 los rendimientos que estaban llamados a cobrar determinados ejecu-

tivos de *Telefónica* al ejercitar sus derechos de opción para la adquisición de acciones se transformaron en un escándalo político-mediático. En el frenesí normativo de fin de año el Ministerio de Hacienda propuso, y el legislativo sancionó (art. 1.5 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre), el "artilugio técnico" aludido: ponerle freno cuantitativo a la reducción de los rendimientos irregulares del trabajo -¡y con efecto retroactivo!- consiguiendo incrementar la tributación efectiva y coyuntural de los ejecutivos mencionados a costa de adoptar una disposición general absurda y de vigencia ilimitada para el común de los contribuyentes que hayan de percibir tales rendimientos.

Desde el primer momento se hizo notar por todos los comentaristas la inequidad

manifiesta a que conducía la aplicación indiscriminada de dicha limitación a rendimientos del trabajo tan dispares como un premio de jubilación o la parte sujeta a tributación de una indemnización por cese laboral.

En tanto en cuanto el legislador no aborde una reordenación del régimen jurídico aplicable a los planes de accionariado laboral es urgente deshacer el efecto reflejo perverso que la prevención respecto de los mismos ha proyectado en el resto de los rendimientos irregulares del trabajo. Es imprescindible limitar a dichos planes la aplicación de un límite cuantitativo que si, en sí mismo, no tiene razón de ser, cuando se aplica de forma generalizada a todo tipo de rendimiento del trabajo se transforma en una discriminación insoportable, en una vulneración flagrante del principio de capacidad económica.

Al igual que con las retenciones, la falla normativa es muy concreta y el remedo también. Bastaría con adicionar al art. 17.2 LIRPF una referencia:

Texto vigente	Texto propuesto
Art. 17.2 LIRPF Rendimiento neto del trabajo	Art. 17.2 LIRPF Rendimiento neto del trabajo
a) (...) La cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.	a) (...) La cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100, en las retribuciones del trabajo derivadas del ejercicio de opciones sobre la adquisición de acciones , no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

Nota

1. "El sistema de retenciones, establecido por la Ley 40/1998, pretende, respecto de los rendimientos del trabajo personal, acercar al máximo posible la base que sirve para calcular el tipo de retención a la base imponible del Impuesto sobre la Renta (...) para que así se cumpla, en la medida de lo posible, que los contribuyentes paguen el IRPF, vía retenciones (...) sin que, y esto es muy importante, existan apenas devoluciones" (fund. jº 3º).

José Andrés Rozas Valdés
Profesor titular de Derecho financiero
y tributario (UB)
Director del CDES Abat Oliba CEU